

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Enero veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por **ELIZABETH CASTRO MARTINEZ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al BUEN NOMBRE y de HABEAS DATA, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, los que a continuación se señalan:

1. *A principios del 2020 (a mitad de enero) en la empresa me dicen que tengo que ir a Bancolombia para la apertura de mi cuenta nomina, para que me transfirieran mi pago.*
2. *Yo me presenté en Bancolombia (aclaro, aquí ya tenía 18 años recién cumplidos, pero no había sacado la cedula) con la carta que me entregaron firmada por mi jefe, fui me atendieron, ella estaba haciendo todo el proceso para la apertura, se quedó con una copia de mi cédula, me puso a diligenciar un formato donde pedía toda mi información (nombre, cedula, dirección, información de la empresa, donde estudiaba, etc.), luego me dice, que tengo un homónimo, que había una persona que tenía el nombre igual al mío (el nombre completo) y que esa persona tenía relación con el tráfico de estupefacientes.*
3. *Esa vez no me solucionaron nada y me presento nuevamente a finales de agosto (aquí ya tenía cédula), esta vez me atendió otra persona, yo le comenté que ya había ido antes a abrir mi cuenta, pero no le dije nada del homónimo, él volvió a hacerme nuevamente el proceso para la apertura y como tampoco me dijo nada del homónimo, yo asumí que ya todo estaba bien. Pero tampoco pudo solucionarme nada, a la tercera vez, en septiembre me vuelvo acercar y me dice exactamente lo mismo que la primera persona que me atendió, y me sugirió solicitar y verificar la información por mi cuenta.*
4. *Solicité información detallada al respecto del posible caso de homonimia que aparece con mi nombre a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por correo electrónico con fecha de 13 de octubre de 2020. Como se puede evidenciar en el acápite de pruebas. El cual fue remitido a la delegada para la seguridad ciudadana.*
5. *Frente a la solicitud anteriormente mencionada la fiscalía a través de la delegada Edith E. Jimenez Suarez, del grupo jurídico para la seguridad ciudadana me envía respuesta de la petición presentada correspondiente al consecutivo con número de radicación 20206170031075.*
6. *En dicha respuesta, se evidencia que en mi nombre aparecen tres registros judiciales como lo son la injuria y calumnia, tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, y de extinción de dominio. Situación que me preocupa porque se encuentra afectando mi vida crediticia y laboral.*
7. *Una vez obtuve la información le solicité a la delegada jurídica por parte de la seguridad ciudadana una solución por medio de un correo electrónico, el cual respondió manifestando que no es competente y re direccionando mi solución a la fiscalía seccional meta, puesto que, cada despacho es autónomo y ahí era donde debía remitir mi solicitud.*
8. *Por lo cual intenté comunicarme a la fiscalía seccional meta el día 10 de diciembre de 2020, la cual hasta el día de hoy no he recibido respuesta alguna.*

La solicitud fue admitida por el Despacho en fecha 19 de enero del año 2021, notificándose a la entidad accionada vía correo electrónico, la Dirección Seccional Meta, en representación de la Fiscalía General de la Nación, rinde su informe en el que señalan que en atención al principio de autonomía que rigen las actuaciones de los Fiscales, y de acuerdo con la información aportada en el escrito de tutela especialmente lo informado en oficio N°DSC-20300 del 16/11/2020 por parte del Grupo Jurídico de la Delegada para la Seguridad Ciudadana, por lo que de manera inmediata se procedió a dar traslado de la acción de tutela a la Fiscalía 30 Local de Villavicencio, adscrita a la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, advirtiendo de la necesidad de dar respuesta dentro del término establecido.

Así mismo se da traslado de la tutela a la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, respecto a las investigaciones de conocimiento de la Unidad Nacional de Antinarcóticos, por cuanto la Dirección Seccional de Fiscalía del Meta no tiene adscrita estas Unidades, como quiera que estas pertenecen a esta Dirección Especializada contra el Narcotráfico, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°3875 de 2016 "Por medio de la cual se adopta la estructura de la Fiscalía General de la Nación.", por tal razón y de manera inmediata se procedió a dar traslado de la acción de tutela, para el respectivo trámite.

De otra parte, cabe precisar que una vez consultado los sistemas de información SIJUF y SPOA de la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, no se encontró anotación relacionada con el número de cedula de la señora Elizabeth Castro Martinez.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior,

cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de HABEAS DATA y el BUEN NOMBRE, que la parte accionante predica violados, debe señalar el despacho que los registros que figuran en diversas bases de datos manejadas por agencias estatales, en los que se atribuye al demandante la condición de prófugo de la justicia, de terrorista, de persona subjúdice como posible autor o partícipe en la comisión de delitos de notoria gravedad, o aún de persona sentenciada por graves infracciones al orden jurídico, conllevan una profunda y múltiple afectación de los derechos fundamentales del accionante. En efecto, se quebranta severamente su derecho a la autodeterminación informática comoquiera que bajo su identidad aparecen consignados datos negativos que no son veraces. Se afecta así mismo su honra y su buen nombre. En suma, su derecho a desarrollar una vida en condiciones dignas se ve seriamente afectado por la zozobra e incertidumbre permanente que pesa sobre él y su núcleo familiar, como consecuencia de los innumerables requerimientos judiciales y policiales que subsisten en su contra, y que no le son atribuibles como quiera que se originaron en una usurpación de identidad.

2. De la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a casos de homonimia o de suplantación de personas. Reiteración de jurisprudencia.

En la sentencia T-1216 de 2008 la Corte Constitucional reiteró su criterio establecido en ocasiones anteriores en el sentido que, de manera general, comparte la doctrina que ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en materia de protección de derechos fundamentales relacionados con los fenómenos de suplantación de personas o de homonimia, presentados en el seno de los procesos penales. Dicha doctrina parte del reconocimiento de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en principio excluiría la acción de tutela, consistente en la solicitud que el afectado puede realizar ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad correspondiente, a efecto de que, en el marco de sus competencias, proceda a efectuar las rectificaciones y correcciones a que hubiere lugar para la correcta ejecución de la sentencia. Para la Sala de Casación Penal, esta es la vía más idónea, no sólo en términos de celeridad sino también de oportunidad debido a las complejas circunstancias fácticas y probatorias, que en la mayoría de los casos, rodean este tipo de asuntos.

Ha considerado esta Corporación que concurren razones constitucionales para mantener la postura enunciada. En primer lugar, porque existe una atribución de competencia expresa en cabeza del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como autoridad encargada de definir los asuntos relativos al cumplimiento y trámite posterior a la sentencia condenatoria (artículos 38 y 459 y ss., del Código de Procedimiento Penal); y en segundo lugar, porque este funcionario, al mantener contacto directo con el expediente del respectivo proceso penal, una vez se ha proferido sentencia condenatoria y tener la facultad de solicitar las pruebas conducentes y pertinentes, está en mejores condiciones jurídicas para resolver integralmente los problemas que este tipo de asuntos aparejan.

Lo anterior, a juicio de la Corte Constitucional, se explica además por varias razones. En primer lugar, porque a la vez que la solicitud de corrección de la sentencia en caso de suplantación o de homonimia entraña mayor celeridad, la misma no está sometida a un término preclusivo como el de los diez días en el caso de la acción de tutela, lo que permite un mayor margen de maniobra a la autoridad encargada de decidir sobre el particular; y segundo, porque el juez de ejecución de penas está en mejores condiciones para reformar la sentencia condenatoria y demás piezas procesales, si a ello hubiere lugar, así como para adelantar los trámites necesarios con el fin de establecer la verdadera identidad del infractor, e informar sobre el particular a las demás autoridades del Estado, facultades estas que son, en principio, extrañas al juez de tutela.

No obstante lo anterior, y sin desconocer la validez constitucional de la doctrina sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el precedente establecido debe admitir una excepción, y bajo tal consideración ha introducido una ampliación a la regla en dos sentidos: (i) la procedencia de la acción de tutela cuando se presenta una evidencia probatoria suficiente respecto de la suplantación de identidad, caso en el cual no se precisa del análisis minucioso por parte del juez de ejecución de penas de las pruebas disponibles, y de la práctica de unas nuevas, para decidir definitivamente la cuestión; (ii) reforzada con la valoración de la carga desproporcionada que implicaría para el afectado el desplazamiento de una ciudad a otra para enmendar el error en que incurrió el Estado en perjuicio del ciudadano.

En este orden de ideas, ha considerado la Corte que, aun respetando la doctrina de la Corte Suprema en el sentido de que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela en estos asuntos, es posible identificar diferencias sensibles entre los casos y, en este sentido, establecer distinciones relevantes entre los hechos de uno y otro precedente. En este sentido ha admitido que cuando de los medios de prueba disponibles y debidamente allegados al proceso, resulta evidente que se presenta una hipótesis de suplantación o de homonimia, es aceptable jurídicamente que la acción de tutela pierda subsidiariedad y se contemple entonces como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales afectados.

3. Analizada la realidad procesal, las pruebas allegadas y el informe aportado por la entidad accionada, es claro para esta célula judicial que respecto de la señora **ELIZABETH CASTRO MARTINEZ**, la misma se encuentra a la fecha dentro de una situación de homonimia, de la cual no posee plena claridad este estrado judicial, en el sentido de que el informe rendido por la entidad accionada genera confusión al despacho. Dentro del mencionado informe, la Dirección Seccional Meta, en representación de la Fiscalía General de la Nación, señala que una vez consultado los sistemas de información SIJUF y SPOA de la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, no se encontró anotación relacionada con el número de cédula de la señora Elizabeth Castro Martinez, sin embargo, verificada la respuesta allegada a la hoy accionante **RADICADO No. 20206170031075**, donde la Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, informa lo siguiente: **“Comendidamente me permito informarle que consultados los sistemas misionales de SIJUF Y SPOA, por nombre y cédula, a la fecha 13 de noviembre de 2020, con el nombre de ELIZABETH CASTRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002193861, aparecen los**

siguientes registros judiciales: injuria y calumnia, tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos, y de extinción de dominio. De dicha respuesta, evidencia el despacho que efectivamente los nombres y número de identificación dados, coinciden con los de la accionante, por lo que no existe duda de que la misma se está viendo afectada en razón a este caso de homonimia y dentro de la respuesta y anexos allegados por la entidad accionada no se evidencia gestión alguna concerniente a dar pronta solución al problema que atañe a la accionante, situación que se encuentra reforzada con la valoración de la carga desproporcionada que implicaría para la afectada, el desplazamiento de una ciudad a otra para enmendar el error en que incurrió el Estado en perjuicio del ciudadano, pues como sabemos, el caso concreto de la accionante fue trasladado a la Dirección Seccional Meta, un departamento distinto al de residencia de la misma.

De conformidad a todos los argumentos expuesto, en procura de la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante, se ordenara a la Fiscalía General de la Nación, que a través de la Dirección Nacional de Fiscalías, imparta una directiva que llegue a todas sus Fiscalías delegadas en el país, con el objeto de que en las indagaciones, investigaciones o procesos que cursan por hechos en los que se encuentre comprometido como autor o partícipe, la persona llamada **ELIZABETH CASTRO MARTINEZ**, se proceda a realizar una labor de clarificación de la identificación de este individuo, a efectos de excluir de esas actuaciones a la persona que se identifica con el mismo nombre y que hoy funde como accionante, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.002.193.861de Cartagena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de tutela, propuesta por **ELIZABETH CASTRO MARTINEZ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Se ordena a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, imparta una directiva que llegue a todas sus Fiscalías delegadas en el país, con el objeto de que en las indagaciones, investigaciones o procesos que cursan por hechos en los que se encuentre comprometido como autor o partícipe, la persona llamada **ELIZABETH CASTRO MARTINEZ**, se proceda a realizar una labor de clarificación de la identificación de este individuo, a efectos de excluir de esas actuaciones a la persona que se identifica con el mismo nombre y que hoy funde como accionante, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.002.193.861de Cartagena.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.